9. El PRESIDENTE anuncia la elección de Sir Humphrey Waldock para cubrir la vacante ocurrida por la elección de Sir Gerald Fitzmaurice como magistrado de la Corte Internacional de Justica, la del Sr. André Gros para cubrir la vacante ocurrida por el fallecimiento del Sr. Georges Scelle y la del Sr. Senjin Tsuruoka para cubrir la vacante ocurrida por la dimisión del Sr. Kisaburo Yokota.

Se levanta la sesión a las 11.45 horas.

582.ª SESIÓN

Miércoles 3 de mayo de 1961, a las 10 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 9, A/CN.4/137)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425)

DEBATE PRELIMINAR

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el tema de las relaciones e inmunidades consulares teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos (A/CN.4/136 y Add.1 a 9) y el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/137).

2. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, presenta su tercer informe y recuerda que, de conformidad con los artículos 16 y 21 de su Estatuto, la Comisión transmitió su proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425) a los gobiernos para que le dieran a conocer sus observaciones. Aunque el proyecto de artículos se le presentó a la Asamblea General en su decimoquinto período de sesiones a título informativo, fue objeto en la Sexta Comisión (sesiones 657.ª, 660.ª y 662.ª) de un debate en el que se hizo referencia a todo el proyecto. Este fue acogido favorablemente en su conjunto por responder a la práctica y a las necesidades de los Estados y varias delegaciones elogiaron el trabajo de la Comisión. Como los artículos se habían sometido a los gobiernos para que presentaran sus observaciones, las delegaciones en general no se refirieron al texto mismo de los artículos. Sin embargo, algunas delegaciones manifestaron su opinión sobre ciertos artículos del proyecto, opiniones que están resumidas en el tercer informe del Relator Especial.

3. Una muy amplia mayoría de las delegaciones en la Sexta Comisión de la Asamblea General aprobó la decisión de la Comisión de preparar un proyecto que sirva de base para la conclusión de una convención multilateral sobre esta cuestión.

4. Se han recibido las observaciones de varios gobiernos y es probable que se reciban otras durante el período de sesiones. Además, el Gobierno del Níger ha declarado que no tiene ninguna observación que hacer y el Gobierno del Chad que no le es posible presentar observaciones.

5. En general, los gobiernos estiman que el proyecto de artículos es una base aceptable para concertar una convención multilateral. El Gobierno de Guatemala ha indicado que está dispuesto a aceptar el texto actual, pero otros gobiernos han hecho algunas observaciones a los diversos artículos del proyecto. En su informe (introducción, párr. 5), ha dividido las observaciones en cuatro grupos: i) observaciones en que se propone suprimir algún artículo; ii) observaciones en que se propone modificar o completar artículos; iii) observaciones en que se proponen nuevos artículos; y iv) observaciones en que se facilita información solicitada por la Comisión.

6. Teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos, ha preparado nuevas propuestas que espera faciliten la labor de la Comisión. Se ha abstenido de adoptar una posición respecto de las propuestas de los gobiernos destinadas a suprimir ciertos artículos limitándose a reproducir los argumentos invocados por los gobiernos, pero está dispuesto a examinar dichas propuestas en relación con cada artículo.

7. De las observaciones puede deducirse una conclusión de orden general: la Comisión puede considerar el proyecto como base de una convención multilateral, confirmando así la decisión que tomó en su duodécimo período de sesiones (*Ibid.*, párr. 24).

8. Con respecto al procedimiento, sugiere que se aplace el examen del artículo 1 hasta que se hayan redactado los demás artículos en forma definitiva. Para ello se basa, primero, en que algunas observaciones sobre el artículo 1 se han recibido hace muy poco y en que con toda seguridad llegarán otras en el curso de los debates; segundo, en que la Comisión conoce bien la terminología utilizada en el artículo 1 y por ahora tal vez le resulte más práctico seguir utilizándola, y, tercero, en que sólo cuando se termine el examen de los demás artículos será posible establecer las definiciones más convenientes.

9. Las propuestas para que se supriman algunos artículos plantean otra cuestión de procedimiento. Tal vez sea más lógico que la Comisión examine todas las propuestas de supresión de artículos antes de iniciar el estudio de cada artículo del proyecto separadamente, puesto que la supresión de cualquiera de ellos puede influir no sólo en los artículos que le siguen sino también en los que le preceden. Pero si la Comisión prefiere examinar el proyecto artículo por artículo no tiene ninguna objeción que oponer a ese procedimiento.

10. Por último, desea señalar que sólo después de redactado su tercer informe pudo examinar el texto de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF.20/13). A su parecer la Comisión debe, en la medida en que sea oportuno, tener en cuenta los términos de esa Convención. Desde luego, dadas las diferencias entre la condición jurídica de los funcio-

narios diplomáticos y la de los funcionarios consulares, el texto de la Convención de Viena no siempre influirá en la redacción de los artículos correspondientes relativos a los cónsules pero, sobre todo en cuanto a la franquicia aduanera y la exención fiscal, buena parte del trabajo hecho en Viena será muy útil para la Comisión, pues servirá de indicación sobre el límite hasta el que los gobiernos están dispuestos a llegar.

11. El PRESIDENTE dice que de no hacerse objeciones, entenderá que la Comisión conviene en aplazar el examen del artículo 1 hasta que haya estudiado los demás artículos del proyecto.

Así queda acordado.

12. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que expongan su parecer acerca de que se estudien las propuestas de suprimir algunos artículos ante de examinar cada uno de los artículos del proyecto separadamente.

13. El Sr. SANDSTRÖM dice que prefiere que se estudie inmediatamente cada artículo del proyecto separadamente.

14. El Sr. EDMONDS dice que tiene algunas ventajas el examinar primero la cuestión de las supresiones. Una vez que la Comisión haya resuelto qué artículos desea suprimir, puede emprender el examen de los demás artículos y de las sugestiones y propuestas que a ellos se refieran.

15. El Sr. VERDROSS dice que es más lógico estudiar ordenadamente los artículos.

16. El Sr. AGO teme que un examen inmediato de las supresiones propuestas pueda llevar a decisiones precipitadas sin que se haya hecho un estudio minucioso de todas las cuestiones que se plantean.

17. El Sr. BARTOŠ dice que toda la estructura del proyecto puede verse alterada por una decisión *ab initio* de suprimir determinados artículos. El procedimiento más práctico sería examinar las propuestas de supresión de un artículo determinado cuando se lo estudie. En realidad, aún en el caso de que la Comisión decida, durante el estudio de cada artículo del proyecto, suprimir algún artículo tendrá que determinar si algunas de las ideas expresadas en ese artículo no deben incluirse en otra parte del proyecto.

18. El PRESIDENTE dice que, al parecer, la Comisión en general estima que no debe considerar las propuestas de supresiones en primer término. De no haber objeciones, entenderá que la Comisión conviene en examinar separadamente cada artículo del proyecto, empezando por el artículo 2.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 2 (Establecimiento de relaciones consulares)

19. El Sr ŽOUREK, Relator Especial, dice que las observaciones sobre el artículo 2 pueden dividirse en dos grupos: las que se refieren al texto actual del artículo y las relativas al proyecto de párrafo 2 acerca del cual la Comisión no tomó una decisión (576.ª sesión, párr. 44).[1] Propone que se estudie separadamente la cuestión del proyecto de párrafo 2 y que por ahora sólo se estudien las observaciones sobre el párrafo 1.

20. El Gobierno de Noruega propone que se suprima el artículo 2, sobre todo porque se opone al empleo de la expresión «relaciones consulares» que, a su juicio, no tiene un sentido preciso en derecho internacional; dicho Gobierno opina que las consecuencias jurídicas nacen de la decisión unilateral o del acuerdo recíproco de establecer uno o varios consulados (A/CN.4/136). El Gobierno de Noruega propone además que se suprima la expresión «relaciones consulares» de todos los demás artículos en que se la emplea.

21. En realidad, tanto en la práctica de los Estados como en las obras de tratadistas la expresión «relaciones consulares» es de uso corriente; se refiere a la relación que nace entre los Estados como resultado del desempeño de funciones consulares en el territorio del Estado de residencia por organos del Estado que envía. Se remite al pasaje de su informe (A/CN.4/137, segunda parte, párrs. 1 y 2) en que trata este punto. En su opinión, debe mantenerse el texto actual del artículo 2.

22. El Sr. SANDSTRÖM dice que los argumentos del Gobierno de Noruega no le parecen muy convincentes. Sin embargo, tal vez se haya dado demasiada importancia a la necesidad del consentimiento mutuo; tal vez no se haya prestado suficiente atención a que el consentimiento mutuo puede darse de una manera que no sea oficial y resultar simplemente del hecho de que se establezca un consulado.

23. El Sr. YASSEEN estima que debe mantenerse el artículo 2. La expresión «relaciones consulares» se refiere adecuadamente a las relaciones entre dos Estados en esta materia. A su parecer, no puede aceptarse la idea de que esas relaciones pueden establecerse por decisión unilateral; es indispensable el consentimiento, aunque sea tácito, de los Estados para el establecimiento de esas relaciones. Así como es indispensable el consentimiento del Estado de residencia para que el Estado que envía pueda establecer un consulado.

24. El Sr. PAL dice que, además de la propuesta de Noruega de que se suprima el artículo 2, propuesta que no puede apoyar, se han hecho algunas observaciones al proyecto de párrafo 2. Checoeslovaquia (A/CN.4/136) y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CN.4/136/Add.2), son partidarias de que se incluya esa disposición; en cambio, los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4) sostienen la opinión contraria. No se ha probado la necesidad de ese párrafo, que se debe excluir.

25. El Sr. AMADO dice que en el texto francés la palabra «*mutuel*» de la expresión «*accord mutuel*» tal vez sea una redundancia. Pero no cabe duda de que el consentimiento de los Estados interesados es un elemento esencial del establecimiento de relaciones con-

[1] Para las actas resumidas del duodécimo período de sesiones (sesiones 526.ª a 597.ª), véase el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1960, Vol. I (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 60.V.1, Vol. I).

sulares, como reconoce el Gobierno de Noruega, de modo que su sugestión se refiere principalmente a la redacción. La expresión «relaciones consulares» está consagrada por el uso.

26. El Sr. BARTOŠ señala que la observación de Noruega, que parece implicar que pueden establecerse relaciones consulares por iniciativa unilateral mediante el establecimiento de un consulado en virtud de una decisión del Estado que envía o bien por consentimiento de los Estados interesados, es decir, sobre una base contractual o sobre una base unilateral o no contractual, está en contradicción con los principios reconocidos del derecho internacional vigente, que exigen una base contractual, cualquiera que sea la forma del consentimiento. La Comisión ha estado muy acertada al manifestar que el consentimiento mutuo, o simple consentimiento, de los Estados interesados es necesario para el establecimiento de relaciones consulares.

27. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que en el debate que ha sido tanto provechoso como necesario, tal vez no se ha interpretado correctamente la observación de Noruega. El Gobierno de Noruega nunca quiso dar a entender que un consulado pueda establecerse por decisión unilateral del Estado que envía.

28. Recuerda que en la Conferencia de Viena sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, se propuso suprimir la palabra «mutuo», por ser redundante, en la expresión «consentimiento mutuo» que se emplea en el artículo 2 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, no se modificó esa expresión. Las locuciones jurídicas, aun cuando sean de pura forma, tienden a perdurar. Respecto a esa expresión, señala que, al menos en los tratados ingleses y estadounidenses sobre contrato, suele usarse la expresión «*mutuality of consent*» (reciprocidad del consentimiento).

28. Cabe muy bien que el gobierno de un Estado consienta en que otro Estado establezca consulados en su territorio sin pedirle en cambio un consentimiento análogo. Tanto en la doctrina como en la práctica, no hay simultaneidad entre el tratado en virtud del cual se establecen relaciones consulares y el establecimiento de consulados. Existe una analogía en el derecho privado en el cual, por ejemplo, hay dos tipos diferentes de contrato de compraventa, el de promesa de venta y el de venta. A su parecer, el texto del artículo 2 es satisfactorio, sobre todo por utilizar la expresión «relaciones consulares». Además, no sólo el establecimiento efectivo de un consulado produce efectos jurídicos sino, también, el compromiso de establecer relaciones consulares.

30. El Sr. YASSEEN dice que si bien la expresión «*mutual consent*» es satisfactoria en inglés, en el texto francés la palabra «*mutuel*» resulta redundante en la expresión «*accord mutuel*».

31. El Sr. AGO sugiere que se pida al Comité de Redacción que examine cuidadosamente los textos inglés y francés del artículo 2, para que los haga concordar con los textos correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El texto francés del artículo 2 de dicha Convención, usa la expresión «*consentement mutuel*» y no «*accord mutuel*».

32. El PRESIDENTE dice que al parecer todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en que se conserve el artículo 2. De no haber objeciones, entenderá que el párrafo 1 del artículo queda aprobado.

Así queda acordado.

33. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el proyecto de párrafo 2.

34. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que en el 11.º período de sesiones la Comisión no pudo, por falta de tiempo, adoptar una decisión sobre el párrafo 2 del artículo 2 (498.ª sesión, párr. 13). En el 12.º período de sesiones, y por la misma razón, la Comisión reservó su decisión (576.ª sesión, párr. 44).

35. En los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General y también en las observaciones presentadas por escrito, algunos gobiernos han apoyado el proyecto de párrafo 2 y otros se han opuesto a él. Indonesia, la República Socialista Soviética de Ucrania[2], la Unión de Repúblicas Socialistas (A/CN.4/136/Add.2), Checoeslovaquia (A/CN.4/136) y Bélgica (A/CN.4/136/Add.6) se han manifestado en favor de la inclusión del párrafo 2. Los Estados Unidos de América (A/CN.4/136/Add.3) se han opuesto a su inclusión, sin exponer sus razones; los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4) se han opuesto por estimar que el establecimiento de relaciones diplomáticas no supone necesariamente el de relaciones consulares.

36. En ese sentido, señala a la atención el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas: «2. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática.»

37. Puesto que la Conferencia de Viena ha reconocido así la posibilidad de que una misión diplomática desempeñe funciones consulares, resulta conveniente estipular en el proyecto sometido a estudio que el establecimiento de relaciones diplomáticas supone de plena derecho el establecimiento de relaciones consulares. A este respecto debe distinguirse claramente entre las funciones de los cónsules y los medios por los cuales se desempeñan esas funciones.

38. La norma enunciada en el proyecto de párrafo 2 no significa que el Estado que envía tenga derecho a establecer consulados sin el consentimiento del Estado de residencia. Esa interpretación del párrafo estaría en completa contradicción con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3, que explícitamente establece: «No se puede establecer ningún consulado en el territorio del Estado de residencia sin su consentimiento.» Tampoco significa que una misión diplomática tenga *ipso facto* el derecho de tratar directamente con las autoridades locales. Evidentemente, la misión diplomática que desempeñe funciones consulares tiene que atenerse

[2] Sesiones 657.ª, 660.ª y 662.ª de la Sexta Comisión, citadas en el documento A/CN.4/137, comentario al artículo 2.

a los usos y a la legislación del país. Algunos países admiten la posibilidad de que la misión trate, en ese caso, directamente con las autoridades locales, mientras que otros países no la admiten. Además, es una norma de derecho internacional, reconocida tanto en la práctica de los Estados como por los tratadistas, que la ruptura de relaciones diplomáticas no supone *ipso facto* la ruptura de relaciones consulares; la Comisión ha confirmado esa norma al aprobar el artículo 26 del proyecto (572.ª sesión, párr. 31). Salvo que se convenga en que el establecimiento de relaciones diplomáticas supone el de relaciones consulares, es difícil ver cómo estas últimas puedan mantenerse después de haber cesado las primeras. Durante dos años de investigación no ha podido encontrar ni un solo caso en la práctica de los Estados que sea contrario al texto del proyecto de párrafo 2.

39. El Sr. VERDROSS dice que en el 11.º período de sesiones expresó sus dudas acerca del proyecto de párrafo 2 (497.ª sesión, párr. 17). Sin embargo, después de la aprobación de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y del párrafo 2 del artículo 3 de la misma, estima que la posición se ha modificado fundamentalmente.

40. En principio, el establecimiento de relaciones diplomáticas supone que pueden desempeñarse determinadas funciones consulares. No quere eso decir, sin embargo, que puedan desempeñarse todas las funciones consulares sin el consentimiento especial del Estado de residencia. Por tanto es aceptable el proyecto de párrafo 2, en el que quizá podría incluirse una disposición que salvaguardase el cumplimiento de cualquier norma de la legislación local en la que se exigiera un permiso especial para el desempeño de determinadas funciones consulares.

41. El Sr. AGO dice que, en la Conferencia de Viena, se opuso al párrafo 2 del artículo 3 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, a causa de su ambigüedad. Ese párrafo especifica simplemente que ninguna disposición de la Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática. Sin embargo, se pide a la Comisión que decida concretamente si el consentimiento del Estado de residencia es necesario para que una misión diplomática ejerza funciones consulares.

42. En la práctica, se reconoce generalmente que los embajadores desempeñan determinadas funciones consulares; sin embargo, esas funciones pueden considerarse también como funciones diplomáticas y, de hecho, todos los ejemplos citados en defensa del párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena pertenecen a esta clase. Se admite también generalmente que existen determinadas funciones consulares, tales como la inscripción de matrimonios, que un Embajador no puede desempeñar sin el consentimiento expreso del Estado de residencia. Sería fácil, desde luego, para la Comisión adoptar una fórmula como la aprobada en la Conferencia de Viena, que realmente deja la cuestión sin resolver. Es preferible, sin embargo, que la Comisión manifieste de manera clara cuál es la situación real, es decir, que pueden desempeñarse determinadas funciones consulares una vez establecidas las relaciones diplomáticas, pero que no pueden desempeñarse todas las funciones consulares por ese solo motivo.

43. El orador no encuentra muy convincente el argumento basado en el artículo 26, puesto que la disposición contenida en ese artículo —que la ruptura de relaciones diplomáticas no implica necesariamente la de las relaciones consulares— demuestra en realidad que las dos clases de relaciones son independientes entre sí.

44. En conclusión, el orador manifiesta que es poco conveniente que la Comisión adopte una decisión tomando como base el texto presente, que no resulta satisfactorio para muchos de los miembros. Sería también un error no incluir ninguna disposición sobre la cuestión, y sugiere que se conceda más tiempo a los miembros para encontrar una fórmula mejor, que resulte más generalmente aceptable.

45. El Sr. AMADO dice que nada le convencerá de que el establecimiento de relaciones diplomáticas suponga necesariamente el de relaciones consulares. De hecho, en muchos casos sucede lo contrario. El establecimiento de relaciones consulares precede muy a menudo y prepara el terreno al de relaciones diplomáticas. Admite, sin embargo, que según la tendencia reciente, el establecimiento de relaciones diplomáticas lleva consigo con mucha frecuencia el de relaciones consulares, y que a menudo se establecen secciones consulares en las embajadas. En consecuencia, el orador está de acuerdo con el Sr. Ago en que debe buscarse una fórmula mejor que refleje con exactitud la situación actual. Por último, el orador manifiesta que en el párrafo 1 la expresión «mutuo acuerdo» resulta indispensable.

46. El Sr. BARTOŠ, recordando que se opuso en el duodécimo período de sesiones a la inclusión del párrafo 2 (576.ª sesión, párrs. 33 a 37), dice que el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena no ha modificado sustancialmente el planteamiento del problema. De hecho, la fórmula ideada por el Comité de Redacción de la Conferencia de Viena es una solución de transacción con la que se pretendía lograr el apoyo de la mayoría en vista de la oposición suscitada por la propuesta de la delegación de España de que se hiciera mención de las funciones consulares al enumerar las funciones ordinarias de las misiones diplomáticas.

47. El texto del Relator Especial podría, sin embargo, resultar aceptable si se incluyera en él una disposición referente al régimen jurídico de las secciones consulares de las misiones diplomáticas, ya que, en efecto existe una tendencia general a crear secciones consulares en las embajadas. Las normas aplicables a estas secciones varían según el Estado receptor de que se trate; en algunos casos, es preciso que el jefe de la sección obtenga el exequátur, mientras que en otros, basta comunicar el nombre del jefe de la sección al Ministerio de Relaciones Exteriores.

48. Está de acuerdo en que es preciso dedicar más tiempo a la reflexión y en que la Comisión debería proceder con cautela al decidir si ha de seguir o no la tendencia moderna en su tarea dirigida al desarrollo progresivo del derecho.

49. El Sr. FRANÇOIS señala que poco le cabe añadir a los argumentos formulados por los Sres. Ago y Amado. De ser exacta la tesis mantenida por el Relator Especial, la Convención de Viena hubiera sido el lugar adecuado para la disposición contenida en el párrafo 2, por él propuesto; pero la Conferencia de Viena rechazó explícitamente esta solución. Es a todas luces imposible interpretar en apoyo de la opinión del Relator Especial la inadecuada redacción del párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena, ya que se limita a señalar que nada impide a los Estados celebrar convenios que permitan desempeñar funciones consulares a sus respectivas misiones diplomáticas. No se sugirió nunca que las funciones diplomáticas abarcaban necesariamente las consulares. No le parece válido el razonamiento del Sr. Verdross de que algunas funciones consulares están implícitamente comprendidas en las funciones diplomáticas y no podrá, por tanto, apoyar lo que de tal premisa cabe deducir, o sea, que el establecimiento de relaciones diplomáticas supone el establecimiento de relaciones consulares. Las misiones diplomáticas pueden, por supuesto, llevar a cabo, sin el consentimiento expreso de los Estados receptores, algunas funciones consulares, porque estas funciones pertenecen también a la esfera diplomática, pero existen otras que son de la exclusiva competencia de los cónsules o funcionarios consulares.

50. En el mismo orden de ideas, no le parece convincente el argumento referente a la ruptura de relaciones diplomáticas, que el Relator Especial ha formulado en apoyo del principio en que se basa el proyecto de párrafo 2. A su juicio, el hecho de que la ruptura de las relaciones diplomáticas no suponga necesariamente la ruptura de las relaciones consulares no prueba que las funciones consulares formen parte de las funciones diplomáticas.

51. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que en la Conferencia de Viena tuvo considerables dudas sobre la conveniencia del texto finalmente aprobado en el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, pero decidió en última instancia votar a su favor, ya que no disponía que el establecimiento de relaciones diplomáticas implicase el establecimiento de relaciones consulares, sino que se limitaba a indicar que las misiones diplomáticas pueden desempeñar funciones consulares, es decir, que es permisible una dualidad de funciones, lo cual está en consonancia con la práctica de gran número de países que suelen establecer secciones consulares en las misiones diplomáticas, principalmente con el fin de reducir los gastos.

52. En el undécimo período de sesiones de la Comisión (497.ª sesión, párr. 20), expresó sus dudas sobre la conveniencia del párrafo 2 propuesto por el Relator Especial y desde entonces no ha surgido ningún factor nuevo que las haya disipado. ¿A qué finalidad responde tal disposición? ¿Qué significa, en particular, la palabra «supone»? Si quiere decir que el establecimiento de relaciones diplomáticas implica necesariamente el establecimiento de relaciones consulares, se podría interpretar la disposición en el sentido de que sería posible instalar consulados en cualquier punto del territorio del Estado receptor, afirmación manifiestamente inexacta, ya que es preciso el consentimiento de dicho Estado en cada caso concreto, como se estipula en el artículo siguiente del texto.

53. Al igual que el Sr. François, estima que el proyecto de artículo 26 significa exactamente lo contrario de lo que cree el Relator Especial. Las relaciones diplomáticas son muy distintas de las consulares. Si se admite que el párrafo 2 del artículo 2 propuesto por el Relator Especial enuncia un principio válido, se habría de admitir igualmente que la ruptura de las relaciones diplomáticas implica necesariamente la cesación de las consulares. La Comisión debe estudiar detenidamente el problema antes de adoptar una decisión.

54. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, señala que el texto del párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena es el resultado de una transacción. Se consideró que el ejercicio de funciones consulares por las misiones diplomáticas era una materia regulada por el derecho consuetudinario y nadie negó que se tratara de una práctica general. Existe gran número de Estados que no establecen consulado alguno. Por ejemplo, no hay consulados en Moscú y muchos países no los han establecido tampoco en otros puntos del territorio de la Unión Soviética. Sin embargo, se han creado secciones consulares en las misiones diplomáticas. La teoría de que el ejercicio de funciones consulares por parte de las misiones diplomáticas exige el consentimiento expreso del Estado receptor supondría, en el caso de que fuera aprobada, un obstáculo innecesario para el ejercicio de tales funciones. Si bien no conoce caso alguno en que el ejercicio de funciones consulares por parte de las misiones diplomáticas haya suscitado objeciones, el orador no deja de reconocer, por supuesto, que estas funciones se llevan a cabo de muy distinto modo según el país de que se trate.

55. De hecho, el establecimiento de relaciones consulares sólo plantea problemas cuando los dos Estados interesados no mantienen relaciones diplomáticas; en tales casos son necesarios, por supuesto, convenios concretos, pero éstos no autorizan por sí solos al Estado que envía a establecer consulados en el Estado de residencia. En realidad, gran número de convenios bilaterales referentes al establecimiento de relaciones consulares dispone expresamente que la creación de consulados exige el consentimiento del Estado de residencia.

56. Se pone así de manifiesto que en la práctica moderna el establecimiento de relaciones diplomáticas, de alcance más amplio, supone el establecimiento de relaciones consulares. En interés del desarrollo progresivo del derecho internacional, la Comisión debería, por tanto, aprobar el párrafo 2 tal como ha sido propuesto por el Relator Especial. Sin embargo, como subsiste cierta divergencia de opiniones, está dispuesto a apoyar la sugerencia del Sr. Ago (párr. 44 *supra*) de que se aplace la decisión sobre el párrafo adicional para que los miembros de la Comisión puedan dedicar mayor reflexión a esta materia e intercambiar oficiosamente sus puntos de vista.

57. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que

durante el debate no se ha citado ningún ejemplo que indique que la práctica difiere de la norma enunciada en el proyecto de párrafo 2. En sus detenidas investigaciones no ha encontrado casa alguno en el que se exigiera el consentimiento del Estado receptor para el ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática. Cierto es que, en algunos Estados, el jefe de una sección consular o el funcionario de una misión diplomática que desempeña funciones consulares, no puede dirigirse a las autoridades locales si no se halla en posesión de un exequátur (A/CN.4/137, comentario al artículo 2, párr. 6).

58. Un ejemplo de la práctica actual es lo que sucede en París, donde ejercen funciones consulares ochenta y una misiones diplomáticas y consulados. De este número, treinta y dos son misiones diplomáticas que desempeñan funciones consulares como parte integrante de sus obligaciones, veintidos son consulados dirigidos por un jefe de oficina o por un funcionario que es asimismo funcionario diplomático y figura en la lista diplomática y veintisiete son consulados dirigidos por un cónsul. En el Brasil, las misiones diplomáticas ejercen normalmente funciones consulares y están autorizadas a dirigirse directamente a las autoridades locales, aunque no a los tribunales, a los que han de dirigirse por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. En Italia, sólo se requiere el consentimiento especial del Estado receptor cuando el agente diplomático extranjero que ejerce funciones consulares desea dirigirse a las autoridades locales. En Praga, todas las misiones diplomáticas ejercen funciones consulares sin necesidad de un consentimiento especial del Gobierno de Checoeslovaquia, y sólo un Estado ha abierto un consulado y no está representado por una misión diplomática. Cierto es que algunos Estados exigen que se notifique al Ministerio de Relaciones Exteriores si la sección consular de una misión diplomática ejerce funciones consulares, pero es ésta una cuestión de procedimiento que no altera el principio en que se basa el párrafo 2. Estos ejemplos sirven para indicar la tendencia que predomina en la actualidad y que hay que tener en cuenta si lo que pretende la Comisión con su proyecto es fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional. El hecho de que en algunos casos las misiones diplomáticas no ejerzan todas las funciones consulares, no constituye un argumento para rechazar el párrafo 2. Además, cuando no existen relaciones diplomáticas entre dos Estados, suele suceder que los consulados no ejercen todas las funciones consulares, pero, incluso en esos casos, existen sin duda alguna relaciones consulares. La Comisión no debe confundir el establecimiento de relaciones consulares con la extensión de las funciones consulares.

59. Le agradaría saber a qué casos se refirió el Sr. François, cuando dijo que determinadas funciones consulares sólo pueden ejercerlas en derecho los cónsules y nunca las misiones diplomáticas. A su parecer, no hay ninguna.

60. En contestación a la pregunta formulada por el Sr. Matine-Daftary respecto de la finalidad del párrafo 2, dice que, tanto por razones de orden teórico como de orden práctico, es importante incluirlo en el proyecto, ya que éste, sin esa cláusula, sería demasiado limitado puesto que regiría únicamente las actividades de los consulados y no la de las secciones consulares de las misiones diplomáticas.

61. A su parecer, no se ha refutado su argumento de que las disposiciones del artículo 26, relativas a la ruptura de las relaciones diplomáticas, aconsejan la inserción del párrafo 2. Por ejemplo, si el Estado A ha establecido en el Estado B una misión diplomática que desempeña funciones consulares, y si el Estado B ha establecido en el Estado A una misión diplomática y también un consulado, cabe preguntar si en el caso de ruptura de relaciones diplomáticas entre estos dos Estados, puede realmente sostenerse que el Estado B continuará realizando actividades consulares, mientras que el Estado A, cuya misión habrá sido retirada, se verá obligado a interrumpirlas. El problema que plantea este caso merece ser estudiado. La solución que parece imponerse es la que respecta la igualdad de los Estados.

62. En cuanto a la propuesta del Sr. Verdross (párr. 40 *supra*), en el artículo 4 ya existe esa cláusula y bastará referirse a ella en el comentario al artículo 2.

63. El Sr. PAL estima que la Convención de Viena habría sido el lugar apropiado para una disposición imperativa como la ahora propuesta por el Relator Especial como párrafo 2 del artículo 2. Toda interpretación en ese sentido del párrafo 2 del artículo 3 de la Convención es insostenible, cualquiera que sea el criterio de análisis que se aplique a ese párrafo. Si se estima aceptable una disposición como la que figura en el párrafo 2 del artículo 3 de dicha Convención, tal vez pueda insertarse una disposición análoga en el artículo 4 del proyecto. A su parecer, la Comisión no debe proceder de ligero en su decisión.

64. El Sr. ERIM dice que aún no está convencido de la necesidad del párrafo 2 propuesto por el Relator Especial y pide que se le explique mejor su verdadera finalidad. Señala que el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena se refiere al ejercicio de funciones consulares, en tanto que el párrafo 2 propuesto por el Relator Especial se refiere al establecimiento de relaciones consulares.

65. Cuando no existen relaciones diplomáticas ni consulares entre dos Estados, no cabe duda de que el establecimiento de relaciones diplomáticas no supone necesariamente el de consulares. A su juicio, si el párrafo 2 significa que las misiones diplomáticas pueden a veces ejercer funciones consulares, ese párrafo resulta superfluo pues se refiere a algo que nunca se ha puesto en tela de juicio. Pero desde un punto de vista jurídico, hay una gran diferencia entre el ejercicio de funciones consulares cuando ya existen relaciones consulares y el establecimiento de dichas relaciones, para lo cual hace falta que los dos Estados interesados concierten un acuerdo especial y distinto.

Se levanta la sesión a las 13 horas.